

CONSTANCIA SECRETARIAL. Quibdó, 7 de diciembre de 2021. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez informándole que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de aclaración de la sentencia proferida en este asunto. SIRVASE PROVEER.

Profesora

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1424

RADICADO:	27001333400020200012200
DEMANDANTE:	LUCY PEDROZA MOSQUERA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DEL CARMEN DEL DARIEN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ASUNTO:	NIEGA ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Procede el Despacho a decidir la solicitud de aclaración de la sentencia No. 184 del 11 de noviembre 2021¹ formulada por el apoderado de la parte demandante el 11 de noviembre de la presente anualidad, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico del Juzgado.

LA SOLICITUD

La parte demandante a través de apoderado solicita la aclaración de la sentencia No. 184 del 11 de noviembre 2021, indicando que, el Despacho al disponer en el numeral tercero de dicha providencia, condenar al Municipio del Carmen del Darién a pagarle a la accionante a título de indemnización los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, dejaría al representante legal del municipio demandado cumpla el fallo solo hasta que se produzca la sentencia.

En ese caso, se verían vulnerados los derechos fundamentales de la demandante puesto que, si dicho cumplimiento queda supeditado a la ejecutoria del fallo, no se podría llevar a cabo el reintegro y el pago de las prestaciones sociales no incluiría el tiempo que transcurra entre la ejecutoria del fallo y el efectivo cumplimiento de lo mandado por parte de la entidad demandada.

Por lo anterior, solicita la aclaración de la sentencia en el sentido que el pago de las prestaciones sociales se realice desde el momento de la desvinculación del cargo, hasta

¹ Véase expediente digital

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

que se haga efectivo el pago de la misma, lo anterior con el fin de evitar interpretaciones e incumplimientos de lo mandado en la sentencia por parte de la entidad demandada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 285 del Código General del Proceso, disposición normativa vigente y aplicable al presente asunto respecto de la aclaración de las providencias, dispone lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

Atendiendo al contenido de la precitada norma, observa el Despacho que los aspectos susceptibles de aclaración son únicamente aquellos que se encuentren contenidos en la parte resolutive de la sentencia con el condicionamiento de que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues tal como lo ha señalado la Corte Constitucional², la aclaración de las sentencias o autos recae sobre aquellos conceptos o frases que generen duda en el alcance del fallo, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Conforme a este principio, *"se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquélla"*.

De otro lado, para que la solicitud de corrección o aclaración sea procedente se requiere efectuarla dentro del término de ejecutoria de la providencia que debe aclararse.

Ahora, en el caso bajo estudio se tiene que la sentencia que se solicitó aclarar, se notificó electrónicamente a las partes el día 11 de noviembre de 2021³, por lo cual, el término de ejecutoria transcurrió entre el doce (12) y el treinta (30) de noviembre del 2021.

Conforme lo anterior, es claro que, la parte demandante presentó la solicitud de aclaración de sentencia oportunamente, pues lo hizo el 17 de noviembre de 2021⁴, esto es, dentro del término de ejecutoria del referido fallo.

² Corte Constitucional, auto 072/15, MP. Dr. Mauricio González Cuervo.

³ Ver folios 43-50

⁴ Véase expediente digital.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Verificada que la solicitud de aclaración se hizo en el término establecido para tales efectos, el Despacho procede a resolver dicha petición, para lo cual se harán las siguientes precisiones:

Para la parte demandante, la sentencia de primera instancia proferida en este asunto, ofrece dudas, por cuanto si bien se condenó a la entidad demandada a pagar a la señora LUCY YANEISA PEDROZA MOSQUERA, las prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, la manera en que se adoptó dicha parte del fallo, se puede prestar a interpretaciones e incumplimiento por parte de la entidad demandada, bajo el entendido de que, supedita la entrega de dichas prestaciones solo hasta la ejecutoria del fallo, liberando a la entidad de la responsabilidad de pagar las prestaciones que se causen desde la ejecutoria del fallo hasta el debido cumplimiento del mismo.

Al respecto, considera el Despacho que lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia proferida en este asunto, no ofrece verdaderos motivos de duda, máxime si se tiene en cuenta que ello obedeció a la aplicación del precedente judicial de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado para el caso del pago de la indemnización que se reconoce para las personas vinculadas en provisionalidad en un cargo de carrera.

En ese sentido, se hace necesario traer a colación lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación 556 de 2014, así:

*"(...) Las órdenes que se deben adoptar en los casos de retiro sin motivación de las personas vinculadas en provisionalidad en un cargo de carrera, son: **(i) el reintegro del servidor público a su empleo, siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso; y, (ii) a título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario. (...) Bajo ese enfoque, la regla jurídica contenida en la ratio decidendi de las sentencias de tutela ha de ser aplicada por todas las autoridades judiciales, en aquellos casos que tengan iguales supuestos de hecho a los que fueron objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación. De lo anterior se deriva que el desconocimiento del precedente constituye una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, siempre y cuando el juez competente no haya dado cumplimiento a la carga argumentativa necesaria que justifique su inaplicación en casos concretos.***" (Negrilla fuera de texto).

Conforme lo anterior, considera el Despacho que acceder a lo pretendido por la parte accionante a través de su solicitud de aclaración de la sentencia, constituiría una violación al precedente judicial que sobre la materia existe.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En ese orden ideas, el Despacho denegará la solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia emitida en este asunto, elevada por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de aclaración de sentencia de primera instancia, efectuada por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, retorne el proceso a Despacho para surtir el trámite procesal respectivo, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado No. 65, el presente auto.

Hoy 9 de 12 de 2021, a las 7:30 a.m

____YC_____
Secretaria